

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 103

LUNES 2 DE MAYO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

PRESIDENCIA

Núm. 1.756

Estando procediéndose al expurgo de papel inservible, existente en el Archivo de esta Excm. Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Circular de 29 de Julio de 1942, entre el cual se encuentra cuentas municipales correspondientes a varios ejercicios económicos, se requiere por el presente a los Ayuntamientos de:

- Adamuz.
- Aguiar.
- Alcaracejos.
- Almedinilla.
- Almodóvar del Río.
- Añora.
- Belalcázar.
- Belmez.
- Benamejí.
- Blazquez.
- Cabra.
- Cañete de las Torres.
- Carcabuey.
- Carlota, La.
- Carpio, El.
- Conquista.
- Córdoba.
- Doña Mencía.
- Dos Torres.
- Encinas Reales.
- Espejo.
- Espiel.
- Fernán-Núñez.
- Fuente la Lancha.
- Fuente Obejuna.
- Fuente Palmera.
- Fuente Tójar.
- Granjuela.
- Guadalcazar.
- Guijo.
- Hornachuelos.
- Iznájar.
- Luque.
- Montalbán.

- Montemayor.
- Montoro.
- Monturque.
- Nueva Carteya.
- Palenciana.
- Palma del Río.
- Pedro Abad.
- Pedroche.
- Peñarroya.
- Pueblonuevo del Terrible.
- Pozoblanco.
- Puente Genil.
- Rambla, La.
- Rute.
- San Sebastián de los Ballesteros.
- Santaella.
- Santa Eufemia.
- Torrecampo.
- Valenzuela.
- Valsequillo.
- Victoria, La.
- Villa del Río.
- Villafranca.
- Villaharta.
- Villanueva del Duque.
- Villanueva del Rey.
- Villaralto.
- Villaviciosa.
- Viso, El.
- Zuheros.

A fin de que si les interesa conservar las cuentas de referencia, procedan a su recogida, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndoles que los gastos de embalaje y transporte serán por cuenta de los respectivos Municipios interesados.

Córdoba 27 de abril de 1949.—
El Presidente, **Enrique Salinas**.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur INSPECCION PROVINCIAL

Núm. 1.768

Contratación de lana

Se recuerda por medio de la presente nota, a todos los señores

ganaderos e industriales de esta provincia, que con arreglo a lo establecido en la Circular 712 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el plazo para la contratación de lana, termina el día 30 del corriente mes de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento y especial cumplimiento de los interesados.

Córdoba 29 de abril de 1949.—El Comisario de Recursos P. D., El Inspector Provincial Delegado, José Pérez Ortega.

Comandancia Militar de Marina de Valencia

Núm. 1.772

Relación de los inscriptos de este Trozo comprendidos en el Alistamiento para el Reemplazo de la Marinería de la Armada, correspondiente al año de 1950 que se remiten para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos de que cuantos figuren en ella sean excluidos de los Alistamientos y Sorteos para el Servicio del Ejército, en virtud del artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Folio.—Nombres y apellidos.—Naturalidad.—Nombres de los padres.
Fecha de nacimiento.

120, Luis Carvajal Perea, Córdoba, Luis y Concepción, 12 Julio 5'00 horas.

236, José Gutiérrez López, Córdoba, José y Antonia, 16 Noviembre 10'00 horas.

Valencia 25 de abril de 1949.—El Comandante Militar de Marina, Calixto de Paredes.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 1.760

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que encontrándose en descubier-

to del pago de los derechos de "Renovación del alquiler de sepulturas de 2.ª clase del Cementerio municipal de San José" los familiares interesados en la ocupación de las mismas, cuya relación se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, se les advierte, de conformidad con lo que previene el artículo 28 del Reglamento de dicha dependencia, que transcurrido el plazo de un mes, que por el presente se les concede, sin haber verificado el pago de aquellos, se procederá, sin más aviso, a la exhumación de los restos y su traslado al osario común.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 27 de abril de 1949.—Firma ilegible.—Por Mandado de SS.ª El Secretario, Francisco Grande.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.761

El Alcalde de Castro del Río (Córdoba), hace saber:

Que a los efectos del Impuesto o Arbitrios Municipales sobre "Incremento del Valor de Terrenos" sitios en este término municipal, se ha procedido por el Técnico competente a la revalorización periódica de solares y terrenos, atendiendo a la circunstancias de los mismos si se encuentran en zona primera o segunda, en que figura clasificada esta población; cuyo documento, aprobado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 31 de marzo anterior, se encuentra expuesto al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para oír reclamaciones, procedentes en derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 27 abril de 1949.—Firma ilegible.

CARDEÑA

Núm. 1.762

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardaña (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Apéndice al Padrón de la Riqueza Urbana de este término, que ha de surtir efectos al formar el del próximo ejercicio de 1950, en él comprenden todas las alteraciones presentadas en este Ayuntamiento, tanto por cambio de dominio como por variación en la riqueza imponible, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días contados del uno al quince de mayo próximo pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cardaña a 26 de abril de 1949.—Miguel Redondo.

EL VISO

Núm. 1.763

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formados los Padrones Municipales para el cobro de los Arbitrios sobre Canales y Canalones, y Rodaje de vehículos por vías municipales, para el ejercicio de 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular cuantas reclamaciones consideren oportunas a su derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

El Viso a 26 de abril de 1949.—El Alcalde, José Moreno.

JUZGADOS**POSADAS**

Núm. 1.727

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en los tablones de anuncios de este Juzgado, y en los de Alcaucín y Ventas de Zafarraya, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Cazorra Molina, de 36 años de edad, viudo, hijo de José y de Antonia, natural de Alcaucín y vecino de Ventas de Zafarraya, de profesión jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo constan, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde; al mismo tiempo intereso a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la

Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca, captura e ingreso en la cárcel Provincial de Córdoba de dicho procesado a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de dicha capital; pues así lo he acordado en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa 152 de 1942, por el delito de hurto.

Dado en Posadas a 5 de abril de 1949.—Valentín Lozano.—El Secretario, Aureliano Guglieri López.

Núm. 1.728

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se intruye bajo el número 74 del año 1949, sobre robo.

Dado en Posadas a 22 de abril de 1949.—V. Lozano.—El Secretario judicial, Aureliano Guglieri López.

Reseña de lo sustraído

Cuatro pares de zapatos de campo nuevos, de ellos 2 de tamaño grande y otros dos más pequeños los primeros con herradura en el talón y tachuelas, tres cortes de sandalias un par de sandalias del número 19 y un trozo de becerro de un cuarto de kilo.

Núm. 1.729

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se intruye bajo el número 71 del año 1949, sobre hurto.

Dado en Posadas a 22 de abril de 1949.—V. Lozano.—El Secretario judicial, Aureliano Guglieri López.

Reseña de lo sustraído

Diez cerdos de las señas siguientes: peso aproximado 10 kilogramos, pelo colorado, mosca en la oreja izquierda y horquilla en la derecha y un agujero redondo en la oreja derecha.

Núm. 1.730

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se intruye bajo el número 73 del año 1949, sobre hurto.

Dado en Posadas a 22 de abril de 1949.—V. Lozano.—El Secretario judicial, Aureliano Guglieri López.

Reseña de lo sustraído

2.150 pesetas aproximadamente, varios documentos y dos billetes de la Lotería Nacional propiedad de don Antonio Pérez Contreras.

Núm. 1.726

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los tablones de anuncios de este Juzgado y en los de Alcaucín y Ventas de Zafarraya, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Cazorra Molina, de 36 años de edad, viudo, hijo de José y de Antonia, natural de Alcaucín, vecino de Ventas de Zafarraya, de profesión jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo constan, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde; al mismo tiempo intereso de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura e ingreso en la Cárcel Provincial de Córdoba de dicho procesado a disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de dicha capital; pues así lo he acordado en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de causa 151 de 1942, por el delito de hurto.

Dado en Posadas a 5 de abril de 1949.—Valentín Lozano.—El Secretario Aureliano Guglieri López.

LUCENA

Núm. 1.714

Oédula de citación

En el juicio de faltas número 152 de 1949, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Antonio Muñoz Cañete y residir en La Roda, en cuyo domicilio no ha sido habido, el señor Juez Municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha, ha acordado que se cite a refe-

rido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 20 de mayo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Juan Jiménez Cuenca, número 19, provisto de los medios de prueba de que intente valer para la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a referido inculcado expido la presente en Lucena a 11 de abril de 1949.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

Núm. 1.715

Oédula de citación

En el juicio de faltas número 133 de 1948, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Francisco Alcalá Pérez y residir en Moriles, en cuyo domicilio no ha sido habido, el señor Juez Municipal de esta ciudad en proveído de esta fecha ha acordado que se cite a referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día veinte de mayo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Juan Jiménez Cuenca, número 19, provisto de los medios de prueba de que intente valer para la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a referido inculcado expido la presente en Lucena a 11 de abril de 1949.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

RUTE

Núm. 1.717

Don Valeriano Pérez Jiménez, Jefe Comarcal de esta villa en funciones del de Instrucción del Partido por vacante.

Por el presente, se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la nación y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 275 pesetas y billetes de banco; dos de 100 pesetas, dos de 25 y cinco de 5, sustraídas al vecino de esta villa Nicolás Rabasco Cruz, en el sitio conocido por el Barranco de Coba, del término municipal de Iznájar, por dos individuos de las señas siguientes: uno bajo, grueso, de unos 28 años de edad, moreno, viste pantalón gris, chaqueta marrón rota por lo codoso, boina negra, alpargatas blancas y otro alto, delgado, moreno, de unos 32 años, viste traje gris tela, mascalta rota, alpargatas de cañamo blancas; cantidad que de ser habida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en unión de sus poseedores ilegítimos por así tenerlo acordado en el sumario que con el número 15 del corriente año instruyo sobre robo.

Dado en Rute a 21 de abril de 1949.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 22 de abril de 1949
AÑO XIV NUM. 112

Núm. 1.706

Jefatura del Estado

LEY de 21 de abril de 1949 sobre
colonización y distribución de la
propiedad de las zonas regables.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para colonización de grandes zonas que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatare el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen precisos completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis si concurren, antes o después de la transformación de la zona e independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y, en natural

compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentra en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que ésta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume las responsabilidades de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construidas o auxiliadas por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una "zona regable" unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuidos.

Artículo segundo.—La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de "puesta en riego" respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional. b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero.—Para la explotación y colonización de las "tierras en exceso", definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) "Hueritos familiares". b) "Unidades de explotación de tipo medio", con una extensión máxima de dieciocho hectáreas; y c) "Unidades superiores", cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un "coto redondo", bajo cuya denominación se comprende un sólo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

TITULO II

Planes de colonización y de obras

CAPITULO PRIMERO

Plan de colonización

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada "zona regable" el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hec-

táreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de "puestas en riego" a que se refiere el artículo veinticinco. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la "zona regable" o extensión denominada por las obras hidráulicas construidas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto.—Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios que se señalen conforme a la establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiéndole seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial

Sindicato Agrario de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto.—La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar ultimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo.—Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se operase en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un furo inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de la Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites par dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo quinto de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

CAPITULO II

Plan coordinado de obras

Artículo octavo.—Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación

de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título cuarto de esta Ley, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinado.

Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

TITULO III

Parcelación de las zonas regables

CAPITULO PRIMERO

Normas aplicables a la misma

Artículo noveno.—Publicado el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de una zona regable, momento que en lo sucesivo, se denominará abreviadamente "fecha del plan", el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto, establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce les sea adjudicada en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto el como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de

acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistema de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad e instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once.—Tendrán la consideración de "tierras en exceso", a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de "tierras en exceso" tendrán la adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la "fecha del Plan", así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de "tierras en exceso", no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por las transformaciones previstas en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya "tierras en exceso" suficiente para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de "tierras en exceso" bastantes para tal finalidad.

CAPITULO II

Proyecto de Parcelación

Artículo trece.—Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias desagües y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el

Proyecto de Parcelación de la zona regable" con arreglo a las siguientes directrices:

Primera.—Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, ha de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labranza de la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que se encuentre en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el riego por acequias o a cualquier otra circunstancia.

Segunda.—Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaran dicha extensión, fuere procedente en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las "tierras en exceso".

Tercera.—La extensión que se fija en esta Ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona les serán contemplados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados con reducción de la superficie de sus "tierras en exceso".

El proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las "tierras en exceso", o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Artículo catorce.—Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se adjuntará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona, superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere procedente reservarse; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo dispusieren las referidas normas, y superficie declarada por el Instituto "tierras en exceso".

(Continuará)